



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0098-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0220/2024, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0220/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0098-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución contenida en el acta núm. 0014/2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Bajos de Haina, interpuesta por Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Bajos de Haina, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García,

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución contenida en el acta núm. 0014/2024, emitida por la Junta Electoral de Bajos de Haina, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de la solicitud de recuento de votos incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). La referida resolución decidió lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la presente instancia demanda de revisión y recuento en las elecciones Municipales celebradas el 18 de febrero del 2024, incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos del Distrito Municipal Carril, para las Elecciones Municipales del 2024, pues esta operación es una facultad exclusiva de los órganos de administración electoral durante el proceso de escrutinio y, en todo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

caso, no se demostraron razones suficientes, para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Junta Electoral de los Bajos de Haina.

TERCERO: Rechazar en cuanto al fondo la referida comunicación, en virtud de que el partido demandante no ha demostrado que exista ningún motivo que pueda conducir a la revisión y recuento de votos, impugnado conforme se ha explicado.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, para los fines correspondientes.”

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: Que ese Tribunal Superior Electoral, por la complejidad del caso que nos ocupa así como la cantidad importante de piezas procesales, decida la celebración de una audiencia presencial o virtual, para dar oportunidad a las partes de puntualizar en el debate de manera muy concreta y específica sobre las pruebas aportadas en el expediente, sin vulnerar la Resolución que dispone el conocimiento en Cámara de Consejo, pero si salvaguardando el derecho del recurrente a una ponderación efectiva de su caso.

SEGUNDO: De manera principal, en cuanto a la forma DECLARAR como bueno y valido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), por haber sido hecho de conformidad a la ley.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), en contra de LA RESOLUCION NO.0014/2024, DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE LOS BAJOS DE HAINA, PROVINCIA SAN CRISTOBAL, DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2024 y, en consecuencia, que este Tribunal, actuando por el correcto imperio de la ley, proceda:

I.- REVOCAR LA RESOLUCION NO.0014/2024, DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE LOS BAJOS DE HAINA, DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, y notificada en fecha 26 de febrero del año 2024, con todas sus consecuencias de derecho. –

II.- En consecuencia, ORDENAR a la Junta Municipal Electoral de Los Bajos de Haina, que proceda a la Revisión ordenada por la ley, de todos los votos nulos y observados. –

III.- ORDENAR que la Junta Municipal Electoral de Los Bajos de Haina, proceda a realizar un recuento de los votos de la Boleta A, correspondiente al Director del Distrito Municipal El Carril, Municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal y de la boleta correspondiente a los Vocales, para comprobar y corregir la disparidad e irregularidades reportadas en las diferentes actas donde se han identificado los errores y en otros, aun no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

identificados, a los fines de que esta situación NO vulnere los derechos del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD).

CUARTO: Reservar al recurrente, el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), el derecho de realizar cualquier depósito de documentos en apoyo de la presente instancia.

QUINTO: Que tengáis a bien DECLARAR libre de costas el presente proceso” (*sic*).

1.3. En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-144-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en Cámara en Consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el Partido Revolucionario Dominicano contra la resolución No.0014/2024 emitida por la Junta Electoral de Bajos de Haina, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el distrito municipal El Carril, de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE- 481-2020, entre otras.

SECUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA INCIDENTAL y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el Partido Revolucionario Dominicano contra la resolución No. 0014/2024 emitida por la Junta Electoral de Bajos de Haina, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el distrito municipal El Carril, de dicho municipio, por falta de legitimación procesal activa, en virtud de que la parte recurrente no fue parte de la instancia que dio lugar al proceso en primer grado ante la Junta Electoral de Bajos de Haina, en razón de lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SECUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el Partido Revolucionario Dominicano contra la resolución No. 0014/2024 emitida por la Junta Electoral de Bajos de Haina, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el distrito municipal El Carril, de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

1.5. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que “(...) en fecha domingo dieciocho (18) de febrero del año 2024, se celebraron las elecciones generales municipales, donde tuvimos a bien participar "DIRECTOR" y en el NIVEL DE VOCALES. A que los candidatos a «DIRECTOR Y VOCALES" por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), quien solicitó la revisión y recuento de todos los votos correspondiente a la elección del Director y los Vocales, del Distrito Municipal El Carril, Municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, conforme a lo establecido en el Art. 247 de la Ley de Régimen Electoral 20-23 del 17 de febrero del 2023” (*sic*).

2.2. Continúa alegando que “(...) la Junta Municipal Electoral de Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, mediante la resolución 0014/2024, con motivo de un apoderamiento que fue objeto mediante instancia recibida en la Secretaría de fecha 22 de febrero del 2024, en la cual se solicita impugnación, y recuento de los votos de la boleta A, correspondiente al nivel de Director por el Distrito Municipal de El Carril y a nivel de vocalía, interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD). Dicha impugnación se hizo conforme a la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la Ley 20-23 de Régimen Electoral, decidió acoger en cuanto a la forma la instancia incoada por dichos señores, y rechazar en cuanto al fondo la solicitud de revisión y recuento de votos, dicho rechazo lo hace bajo el falso predicamento de que ellos son de criterio que las peticiones de recuento o recuento de votos, debe realizarse antes del



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

levantamiento de las actas del escrutinio, ósea, en los Colegios Electorales, lo que en ningún momento fue solicitada por los delegados actuantes, pero mucho menos presento impugnación al respecto, tanto en el proceso de votación como el proceso de escrutinio” (*sic*).

2.3. Sobre este asunto indica que “(...) los distinguidos miembros de dicha junta pretenden confundir el procedimiento establecido en la Ley 29-11, para el procedimiento de demanda en nulidad de elecciones, lo que no aplica en el caso de la especie, ya que se trató de una solicitud de revisión y recuento de votos por lo que, evidentemente dicha resolución carece de fundamento legal y debe ser revocada. A que, dicha junta para producir el rechazo como al efecto lo produjo expreso en su PRIMER CONSIDERANDO que las impugnaciones de revisión y recuento de votos, deben ser realizadas en el Colegio Electoral durante el proceso del escrutinio que llevaron a cabo los colegios electorales o las mesas de votación” (*sic*).

2.4. En base a esos argumentos aduce a que “(...) se hace necesario la revisión y el recuento de los votos en razón, de que resulta extremadamente odiosa y violatoria a la Ley las múltiples irregularidades contactadas y probadas en las diferentes actas, en algunos casos, algunos partidos políticos presentaron su boleta de regidores incompleta en la que, por ejemplo, en la mesa 0006, los votos del PRD, se lo sumaron al PRM, por lo que se solicitó un recuento y se probó la certeza de la irregularidad. Pero el Presidente no quiso arreglar el acta. En la mesa 0096, ocurrieron las mismas irregularidades, y el presidente se imponía, diciendo que era máxima autoridad hacia las cosas a su modo. En cuanto a la mesa 0112, la misma fue remitida a la Junta, con los vocales en 0000, es decir, sin votos para los mismos, además de actas sin sellar y otras irregularidades que los delegados solicitaron revisión y recuento, para probar tal afectación y violación a la ley estamos aportando las actas de los vocales, todo esto constituye un acto de extrema grosería y violación a la ley que obliga a la junta a disponer de una revisión y recuento de votos para garantizar la transparencia, equidad y pulcritud del ejercicio del voto” (*sic*).

2.5. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se revoque la resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Bajos de Haina el examen de las boletas nulas y observadas, así como el recuento de votos en el nivel de directores municipales y vocales por el distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega que el recurso de apelación resulta extemporáneo, pues “[c]onforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada al señor Guillermo Campusano, delegado político del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) ante la Junta Electoral de Bajos de Haina, mediante correo electrónico remitido por la secretaria administrativa de dicha junta electoral en fecha 24 de febrero de 2024 a las 3:31 de la tarde, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

fecha 26 de febrero de 2024 a las 3:35 de la tarde. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 28 de febrero de 2024, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes” (*sic*).

3.2. Advierte, además, la inadmisibilidad del recurso por la alegada falta de calidad de la parte recurrente, argumentado al respecto que “(...) el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) carece de calidad o legitimación procesal activa para apelar la decisión de marras, lo que determina, como se ha dicho, la inadmisión del recurso analizado, toda vez que quienes interpusieron la instancia que dio lugar al proceso en primera instancia por ante la Junta Electoral de Bajos de Haina fueron los señores Biany Campusano, Julio César Polanco Lugo y Martín Montero Encamación, mismos que no figuran como partes en el presente proceso” (*sic*).

3.3. Sobre la solicitud de recuento de votos aduce que “[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel distrito municipal de El Carril del municipio de Bajos de Haina en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata. Resulta evidente, a partir de lo expuesto, que el presente recurso carece de asidero jurídico y por tanto habrá de ser desestimado por esta Alta Corte, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada” (*sic*).

3.4. Finalmente, concluye solicitando que se declare inadmisibile el recurso de apelación por una de las razones siguientes: extemporaneidad del recurso o falta de calidad del recurrente. De manera subsidiaria, solicita que se admita en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, se rechace por improcedente.

#### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de instancia contentiva de solicitud de recuento de las mesas electorales de El Carril, depositada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Bajos de Haina, suscrita por Biany Campusado, delegada político del Partido Revolucionario Dominicano; Julio César Polanco Lugo, candidato a alcalde y presidente del Partido Revolucionario Dominicano en el distrito municipal de El Carril; y Martín Montero Encarnación, candidato a vocal del distrito municipal de El Carril;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- ii. Copia fotostática del Acta núm. 0014/2024, relativa al acta de la sesión extraordinaria de los miembros de la Junta Electoral de Bajos de Haina, emitida en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de detalle de votos preferenciales de vocal del distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, correspondiente al colegio electoral 0120.

4.2. La parte recurrida aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del Acta núm. 0014/2024, relativa al acta de la sesión extraordinaria de los miembros de la Junta Electoral de Bajos de Haina, emitida en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de mensaje de correo electrónico, titulado “notificación de sentencia 14-2024”;
- iii. Copia fotostática de instancia contentiva de solicitud de recuento de las mesas electorales de El Carril, depositada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Bajos de Haina, suscrita por Biany Campusado, delegada político del Partido Revolucionario Dominicano;
- iv. Copia fotostática de instancia contentiva de solicitud de recuento de las mesas electorales de El Carril, depositada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Bajos de Haina, suscrita por Biany Campusado, delegada político del Partido Revolucionario Dominicano; Julio César Polanco Lugo, candidato a alcalde y presidente del Partido Revolucionario Dominicano en el distrito municipal de El Carril; y Martín Montero Encarnación, candidato a vocal del distrito municipal de El Carril.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. SOBRE LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA**

6.1. La parte recurrente en su instancia introductiva solicitó a este Tribunal la fijación de audiencia para el conocimiento del caso por estimarlo complejo. Sobre el asunto, es necesario acotar que, la parte *in fine* del artículo 214 de la Constitución de la República, consagra la habilitación reconocida en provecho de esta jurisdicción especializada para reglamentar los



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procedimientos de su competencia. En efecto, conforme dicha formulación, esta Corte está facultada para reglamentar, “de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”. De hecho, como se ha visto, el artículo 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Alzada, ratifica la habilitación ya expresada en la disposición constitucional citada, refiriendo de forma expresa que la misma es extensible a la regulación de los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral.

6.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 29 reguló que el Tribunal a través del auto que expida para el expediente indicará si el caso será conocido en cámara de consejo o en audiencia pública. Así que, en consideración de los principios de celeridad, preclusión y calendarización, cardinales en este ámbito—, esta jurisdicción emitió su Resolución núm. 001-2024, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual estableció el procedimiento para recibir y conocer en Cámara de Consejo los expedientes relativos a los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por las juntas electorales, o en todo caso las dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), a propósito de las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La resolución mencionada fue incorporada en el auto de fijación emitido a raíz de la interposición del recurso que nos ocupa, lo que pone a las partes en conocimiento de la modalidad establecida.

6.3. A partir de los argumentos y pruebas aportadas por las partes instancias, el Tribunal se encuentra edificado para arribar a una decisión sobre el caso, sin necesidad de celebrar una audiencia pública y, por tanto, procede rechazar la solicitud de fijación de audiencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### 7. ADMISIBILIDAD

#### 7.1. IRRECIBILIDAD DEL PEDIMENTO SOBRE REVISIÓN DE VOTOS NULOS

7.1.1. El principio de inmutabilidad del proceso implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibile y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes.

7.1.2. El presente caso se trata de un recurso de apelación, por lo cual le está prohibido a las partes introducir demandas o pedimentos nuevos en grado de apelación, pues desconocerían, además, el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem superiorem*. De donde resulta que se encuentra apoderado del





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez *a-quo*, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

7.1.3. De conformidad con los argumentos esbozados, el Tribunal advierte que el recurrente adiciona por primera vez la solicitud de revisión de votos nulos en las conclusiones vertidas en grado de apelación, pretensión que no fue invocada en primera instancia. Por tanto, procede declarar irrecibible el mencionado pedimento por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el efecto devolutivo del recurso de apelación.

### 7.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO

7.2.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al cómputo y escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”<sup>1</sup>.

7.2.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

7.2.3. En este caso particular, la Junta Central Electoral (JCE) parte recurrida presentó un medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso en virtud de que la Resolución fue presuntamente notificada por correo electrónico al delegado político del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta y un minutos de la tarde (3:31 p.m.), por lo cual, a su entender el plazo para ejercer la apelación vencía el veintiséis (26) de febrero del presente año a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde (3:35 p.m.). No obstante, al verificar el documento que sustenta el argumento<sup>2</sup> este Colegiado no pudo verificar si dicha decisión fue notificada de manera íntegra, no pudiendo determinarse la validez de la notificación. Por tanto, se desestima el medio de inadmisión y procede aplicar el principio *pro actione*, considerando válida en cuanto al plazo el recurso.

### 7.3. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE CALIDAD

7.3.1. La recurrida Junta Central Electoral (JCE) planteó un medio de inadmisión en el entendido de que el recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), no fue parte de la controversia resuelta por la resolución atacada. Sobre la calidad, toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En este caso, se ha comprobado que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) estuvo, de hecho, involucrado en el proceso que culminó con la resolución atacada, como se evidencia claramente en las dos instancias que contienen la demanda original.

7.3.2. Estas instancias, firmadas por la delegada política del Partido Revolucionario Dominicano y el presidente en funciones de la referida organización política en Bajos de Haina, demuestran que actuaron en nombre y representación del partido político. Además, el *tribunal a quo* en la Resolución recurrida reconoce en la página 1 que está dando respuesta a la “solicitud de recuento de todos los votos de la boleta A, correspondiente a las elecciones del Director, por el Distrito Municipal el carril, así mismo a nivel de vocalía interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)”.

7.3.3. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible por el recurrente poseer calidad para reclamar, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión,

---

<sup>2</sup> Prueba descrita como: copia fotostática de mensaje de correo electrónico, titulado “notificación de sentencia 14-2024”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

motivo por el cual se procede a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

**8. FONDO**

8.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la Resolución contenida en el Acta núm. 0014/2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Electoral de Bajos de Haina, que decide rechazar la solicitud de recuento de votos en los colegios electorales operados en el distrito municipal del Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, incoada por el Partido Revolucionario Dominicano. Para arribar a la decisión la Junta Electoral de Bajos de Haina fundamentó su fallo en lo siguiente:

“Visto los siguientes documentos:

- Constitución Política de la República Dominicana, del 13 de junio del 2015.
- Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, del 17 de febrero del 2023.
- Ley 33-18 de Agrupaciones, Partidos y Movimiento Políticos, del 13 de agosto del 2018.
- Ley núm. 2911 Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE) de fecha 20 de enero del año 2011.
- Solicitud de recuento de todos los votos de la boleta A. correspondiente a la elección del Director, por el Distrito Municipal el Carril, así mismo a nivel de vocalía interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
- Solicitud recuento de todos los votos en los colegios electorales del Distrito Municipal del Carril, de fecha 22 de febrero del año 2024 por la delegada política Biany Campusano.

**CONSIDERANDO:** Que las impugnaciones de revisión y recuento de votos, deben de ser realizadas en el colegio electoral durante el proceso del escrutinio que llevaron a cabo los colegios electorales o mesas de votación.

**CONSIDERANDO:** Que en el Distrito del Carril se ha cumplido a cabalidad con el Artículo 260 de la ley de Régimen Electoral que dice, el acta deberá ser firmada por todos los funcionarios del colegio electoral, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo, haciendo constar cualquier novedad que se presente.

**Párrafo I.-** Los miembros del colegio y los representantes de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas, podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

**Párrafo II.-** Una vez anotado los resultados de la votación en el acta se podrá proceder a su digitalización. escaneo y transmisión, en aquellas demarcaciones en las cuales la Junta haya implementado los medios tecnológicos”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.2. El Partido Revolucionario Dominicano, quien está presentando el recurso, argumenta que la Junta Electoral de Bajos de Haina ha malinterpretado el derecho al exigir que la solicitud de recuento de votos se realice ante el colegio electoral. A su entender, esto crea confusión porque dicho requisito está previsto específicamente para casos de nulidad de elecciones, donde es necesario hacer esa reclamación para que se admita la demanda de nulidad, no así para el recuento de votos. Por su lado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE), establece que la resolución está fundamentada en derecho y debe ser confirmada.

8.3. Al analizar la resolución recurrida y las argumentaciones de las partes, este Colegiado advierte que la Junta Electoral de Bajos de Haina proporciona escasos motivos para decidir el recuento de votos, aunque la decisión en el fondo es correcta al ser rechazada la solicitud. Esta situación de insuficiencia de motivación, podría acarrear la revocación de la sentencia impugnada, sin embargo, el Tribunal aplicará el remedio procesal de la suplencia de motivos, para mantener el dispositivo de la decisión recurrida. Esta técnica ha sido aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>3</sup> y de la Suprema Corte de Justicia<sup>4</sup>, y puede ser implementada de oficio para mantener la decisión adoptada. De modo que, a continuación, se exponen los motivos que dan traste al rechazo de la solicitud de recuento de votos y, en consecuencia, la confirmación de la decisión recurrida.

8.4. Respecto al recuento de votos, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

<sup>3</sup> Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0523/19 de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0226/20 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

<sup>4</sup> Ver por todas: SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056 y SCJ, Primera Sala, sentencia 0699/2020, de fecha 24 de julio de 2020.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.5. La Junta Electoral de Bajos de Haina juzgó que el recuento de votos debe solicitarse ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio y, aunque lleva razón el tribunal *a quo* este Colegiado advierte que en caso de que no verificarse el reclamo ante el colegio electoral, esta no es una causa para rechazar la solicitud de recuento de votos. Así lo estimó este Tribunal al dictar una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia TSE/0205/2024 al establecer que el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero que de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento<sup>5</sup>.

8.6. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral<sup>6</sup>; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realice las operaciones de escrutinio<sup>7</sup>. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

8.7. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección<sup>8</sup>. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

8.8. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>6</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

<sup>7</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

<sup>8</sup> Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez<sup>9</sup>.

8.9. En la valoración concreta del presente recurso, para justificar la petición de recuento de votos el recurrente alegó irregularidades en los colegios 006 y 0096 del distrito municipal El Carril, indicando que los presidentes de dichos colegios electorales sumaron votos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) al Partido Revolucionario Moderno (PRM). Sin embargo, no deposita ningún elemento probatorio que coloque en condiciones a este Tribunal para valorar tal irregularidad. Por otro lado, menciona que en el colegio electoral 0112 el acta de votos preferenciales en el nivel de vocales contiene defectos y aporta la misma. No obstante, el error en el llenado de dicha relación de votación preferencial no conduce automáticamente al recuento de votos, que implicaría examinar nuevamente uno por uno los votos ofrecidos en las urnas. En cambio, si esa irregularidad hubiera persistido antes de que se emitiera el boletín general definitivo en ese municipio (lo cual no se ha demostrado), habría requerido revisar el acta de votación preferencial en relación con la cantidad total de votos para los vocales en el distrito municipal El Carril.

8.10. En esas atenciones, no se advierte una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede confirmar la decisión recurrida, pero por los motivos suplidos por esta Alzada y, en consecuencia, rechazar el recurso.

8.11. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA IRRECIBIBLE** el pedimento sobre la revisión de votos nulos, por ser un pedimento nuevo en grado de apelación, en violación al principio de inmutabilidad del proceso.

---

<sup>9</sup> Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad invocado por la parte recurrida, en virtud de que la notificación por correo electrónico no le es oponible a la parte recurrente, pues no hay certeza de que el contenido del correo contenga la notificación íntegra de la decisión recurrida.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrente, en virtud de que la misma fue parte de la resolución dictada por la Junta Electoral de Bajos de Haina, hoy recurrida.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Resolución contenida en el acta núm. 0014/2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Bajos de Haina, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por la Junta Electoral de Bajos de Haina.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.